

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE –
OBJECIONES.
DEUDOR: JOSE RAMON GARCIA MAYORCA
ACRREDITORES: BACIEN SA, BANCO OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00618.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, expediente remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, para actuar conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, inició trámite de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con más de dos acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor conciliador Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía en determinación del 16 de mayo del 2023, resolvió que la solicitud presentada por el deudor cumplió con los requisitos de ley, ordenando su admisión.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 22 de junio del 2023, la cual fue suspendida y programada la diligencia para el día 07 de julio del 2023, en razón a que los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE y de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para la fecha de la diligencia no contaba con el monto actualizado de la deuda adquiridas por el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, para con estas entidades; (ii) audiencia de fecha del 07 de julio del 2023, siendo suspendida y reprogramada para el día 18 de julio de la misma anualidad; (iii) audiencia 18 de julio del 2023, siendo suspendida y programada para el día 02 de agosto del presente año; (iv) audiencia 02 de agosto del 2023, la cual fue suspendida en virtud a las objeciones presentada por BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso de negociación, procediéndose con la remisión del expediente a esta sede judicial, para efecto que sean resueltas las inconformidades propuestas por los acreedores relacionados en línea precedentes.

En virtud de lo anterior, el centro de conciliación previamente referenciado remitió el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor manifestado en el libelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho echa de meno el escrito por medio del cual el apoderado del acreedor Banco de Occidente S.A. presentó sus objeciones dentro del proceso de negociación de deudas incoado por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA.

Asimismo, se debe precisar que, dentro de los anexos allegados con la solicitud, no se observa el traslado que surtió el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, a los demás intervinientes del proceso de negociación de deudas ya referenciado, sobre el escrito de objeción presuntamente instaurado por el acreedor Banco de Occidente S.A.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 552 del C.G. del P. dispone:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Negrilla y cursiva por el Despacho)

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y estando pendiente por acreditarse ante esta sede judicial el escrito de objeción presentado por el apoderado del Banco de Occidente S.A. y el traslado que se surtió de la objeción referenciada en líneas precedentes a los demás intervinientes del proceso de negociación de deuda, ya que no fueron incorporado con la solicitud; este Despacho, se abstendrá de resolver la objeción y, en consecuencia, devolverá el expediente al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, para que se surta el trámite correspondiente, dispuesto en la norma procesal citada, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la contradicción de todos los intervinientes en el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, iniciado por el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf193ecc7b4210cf0c2a40b8242be5c4542dbc1c99ea62243261924d654256**

Documento generado en 22/11/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 15 de noviembre del 2022, decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, identificado con la C.C. No. 79.718.746 como empleado de CASUR.

De conformidad con lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “CASUR” mediante memorial de fecha 27 de octubre del presente año, atendió el requerimiento realizado por este Despacho, brindándonos la siguiente información.

“Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

“Igualmente, le comunico que consultada la nómina de afiliados y beneficiarios le figuran los siguientes descuentos por concepto de alimentos al señor JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, así:

“• JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, el 17.5% sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de Ley) y mesadas adicionales de junio y noviembre a nombre de NELSY DE JESUS BARROS MERCADO, proceso No. 2015-00082-00.

“• JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, el 17.5% sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de Ley) y mesadas adicionales de junio y noviembre a nombre de ADRIANA YANETH ALTUVE SOLANO, proceso No. 2006-00204--00.”

En atención a lo expuesto, este Despacho en aras de preservar las garantías procesales de la parte demandante, procede a poner en su conocimiento, la comunicación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “CASUR”, por medio de la cual expone las razones para inaplicar la medida cautelar decretada al interior del caso sub-judice.

Por otra parte, estima conveniente esta sede judicial aclararle a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “CASUR” que la sociedad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, no fue constituida como una Cooperativa. Lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación enviada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, donde manifiesta la inaplicabilidad de la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

SEGUNDO: ACLARAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, que la sociedad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto no fue constituida como una Cooperativa. Lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f07de5dfea1773f4bbb3932ff8efd40af494da3eb4113b443310a0146427d7**
Documento generado en 22/11/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA
CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00617.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo activo en contra el auto de fecha 20 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede Judicial mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2023, rechazó por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO, toda vez que de los anexos allegados al libelo, se asumió de manera razonable que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Pivijay -Magdalena. Por lo tanto, les corresponde a los funcionarios judiciales ubicados en esta municipalidad, avocar el conocimiento del presente caso judicial.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 20 de octubre del año en curso, con la finalidad de exponer los argumentos sobre los cuales considera que esta funcionaria si es competente para avocar el conocimiento del asunto bajo estudio.

Con el objetivo de dilucidar el problema jurídico propuesto por la parte demandante, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en el inciso primero del artículo 139 del estatuto procesal. Veamos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo prescrito en la norma procesal previamente referenciada, este Despacho procederá a rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de calenda 20 de octubre del 2023, toda vez que la decisión adoptada por esta sede judicial, no es susceptible de recurso, en concordancia con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente demanda y sus correspondientes anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los entre los Jueces Promiscuos Municipales de Pivijay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17008e51de924dc3050820baf0c352326841776f89779c8c56052aa7b7e8cc8**

Documento generado en 22/11/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: EDUARDO DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO
AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON
EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa, que esta sede judicial mediante providencia de calenda 28 de junio del 2023, nombró al Dr. ANDRES CAMILO LEAL, como curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas, con la finalidad de que asumirá su representación dentro de esta causa civil.

No obstante, el Dr. ANDRES CAMILO LEAL, le informó a este despacho su imposibilidad de asumir el cargo descrito anteriormente, toda vez que actualmente funge como curador en más de cinco procesos.

En atención a lo deprecado en los párrafos anteriores, este Despacho procederá a relevar del cargo de curador *Ad litem*, al Dr. ANDRES CAMILO LEAL. En consecuencia, se nombrará para el cargo al Dr. JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado civilmente con la C.C. No 1140881567 y T.P. No 331.992 del C.S de la J. para que represente a las personas indeterminadas dentro del caso sub-judice.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al abogado ANDRES CAMILO LEAL, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motivas de esta provincia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, nómbrese como curador *Ad Litem* al Dr. JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado civilmente con la

C.C. No 1140881567 y T.P. No 331.992 del C.S de la J. para que asuma dentro de este proceso la representación judicial de las PERSONAS INTEDERMINADAS. Comuníqueseles esta designación mediante mensaje de datos a su dirección electrónica: juanjoserochacastillo@gmail.com o llamada al número telefónico: 3043628878, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87603de7c5cce5a2a7946ca989d8522f7dc593f965a7719edd236da3cbd3720**

Documento generado en 22/11/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la sociedad GRUPO GER SAS, identificada con NIT No. 900.265.560-5, a través de su representante legal, solicita que se le reconozca personería jurídica, con la finalidad de asumir la defensa de la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la sociedad GRUPO GER SAS, como apoderado de la parte demandante, toda vez que el poder conferido a ella conferido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, memórese que, por auto de data 15 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándosele a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación de la parte demandada, con la finalidad de lograr su comparecencia dentro del caso bajo estudio.

Al respecto, mediante memorial de fecha 04 de octubre del 2023, el polo activo solicita el emplazamiento del demandado JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, sin especificar las circunstancias de hecho y de derecho sobre las cuales cimienta la mencionada solicitud.

Con el objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por la parte demandante, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en el artículo 293 del C.G.P.

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Con relación a la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo activo, se debe precisar que lo pretendido no se encuentra ajustado a lo reglado en la norma citada, toda vez que la parte interesada no ha manifestado dentro del plenario ignorar el lugar en donde pueda ser citado el señor JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, situación que está en contraposición de lo dispuesto en el artículo 293 del estatuto procesal. Por consiguiente, la solicitud de emplazamiento deberá ser denegada.

Por otra parte, resulta conducente traer a colación, que dentro de los anexos incorporados por la parte demandante, se vislumbra que este sujeto procesal procedió a notificar al demandado JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, en la dirección electrónica relacionada en la demanda, la cual conforme a la certificación emitida por la empresa de correo postal, fue recibida a satisfacción por el destinatario del

mensaje. Por lo que este Despacho considera necesario y oportuno requerir al extremo activo, con el objetivo que indique si la diligencia de notificación efectuada de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, surtió o no los efectos jurídicos esperados. Debiendo allegar los anexos que acrediten de manera legal, si el demandado recibió a satisfacción el mensaje de datos en la dirección electrónica [Javier.valendia746@casur.gov.co.](mailto:Javier.valendia746@casur.gov.co), so pena de decretarse el desistimiento tácito de la presente acción de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad GRUPO GER SAS, identificada con NIT No. 900.265.560-5, representada legalmente por el señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No 52.973.172, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento radicada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si la diligencia de notificación efectuada de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, surtió o no los efectos jurídicos esperados. Debiendo allegar los anexos que acrediten de manera legal, si el demandado recibió a satisfacción el mensaje de datos en la dirección electrónica [Javier.valendia746@casur.gov.co.](mailto:Javier.valendia746@casur.gov.co) So pena de decretarse el desistimiento tácito de la presente acción de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940bbcdb31b0d162e032b3826af5e2fd0f3e23b612f670fca1ff25fe83b4d980**
Documento generado en 22/11/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00699.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente se observa, que esta sede judicial mediante providencia de calenda 15 de mayo del presente año, nombró al Dr. LUIS VICENTE CABAS MARIN como curador *Ad Litem* del demandado RODOLFO ENRIQUE VALERA.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que el Dr. LUIS VICENTE CABAS MARIN, el pasado 17 de julio de esta anualidad, compareció ante este estrado con el objetivo de presentar su escrito de contestación.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, solicitó su relevo, aseverando que para la fecha de presentación de su escrito el Dr. CABAS MARIN, no había aceptado la designación realizada por este Despacho.

Ahora, esta funcionaria estima que los argumentos sobre los cuales se encuentra cimentada la solicitud de la parte demandante, no tienen asidero jurídico, teniendo en cuenta que, dentro del expediente digital se advierte que el Dr. CABAS MARIN cumplió a cabalidad con el nombramiento efectuado por este Juzgado, presentando la respectiva contestación de la demanda. Por tal razón, se procederá a denegar la solicitud expuesta por el procurador judicial del extremo ejecutante.

Por otra parte, Por considerarlo necesario, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo del Curador *AD LITEM*, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base

para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7854a89390c2c0b6d5b58ff09545c19e9aa45602fb5f41dbf64299f30a0205**

Documento generado en 22/11/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 10 de noviembre del presente año, por medio del cual la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-31416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 12 No. 2-58 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, toda vez que se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, resulta conducente acotar que, luego de revisar exhaustivamente el material probatorio allegado al paginario, se detectó que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no se han aportado los linderos del bien inmueble objeto de cautela. Por lo cual, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P.

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-31416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con

matricula inmobiliaria N° 080-31416 de la ciudad de Santa Marta, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a30e4302192f156e542185a1d60041871a8d8c3250451722864d26f5866fe**

Documento generado en 22/11/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00643.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado ELIAS SEGUNDO TROMP fue notificado personalmente de la providencia de fecha 23 de enero del 2023, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, se observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así como los especiales previstos en el art. 709 de la misma norma, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 23 de enero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 5.118.534,24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c626056b3198d439878515057b277eed369097632a4085b8f0fe1cfb85672d**

Documento generado en 22/11/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00661.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ fue notificado personalmente de la providencia de fecha 16 de diciembre del 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así mismo los especiales previstos en el art. 709 y ss de la misma norma, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 16 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.972.484,56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515bd047ac8fb3e7a59f94f93e1b651f2430ecd5a410bb50e27611f60014899**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ODONTOLOGIA INTEGRAL ESPECIALIZADA SOAT S.A.S, MIGUEL
ANGEL CAÑAS GARCIA, KARINA ESTHER SALAZAR CASTRO,
ODONTOMEDICAL CENTER S.A.S y MARINA ESTHER SALAZAR
CASTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00714.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 25 de enero del 2023, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvieron de base para la ejecución, se observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así como los especiales previstos en el art. 709 y ss de la misma norma, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otra parte, se advierte de la foliatura que, el apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita que se acepte la subrogación legal que hiciera la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

No obstante, se debe precisar que, de los anexos incorporados con la solicitud, no se pudo determinar la legitimidad de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para actuar al interior de esta causa civil, pues, no tiene reconocida la calidad de parte o de sujeto procesal, como tampoco acreditó actuar en representación de algunos de los intervinientes en el negocio jurídico referenciado en el párrafo que antecede. Por tal razón, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud elevada por el apoderado general de la empresa referenciada en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de enero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.643.288,68.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consistente en la aceptación de la subrogación, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ea2f346948f02b44c3289d0bdf9015875d0909ac2de659435a95e187a39477

Documento generado en 22/11/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, NELSI PEREZ AVILA y OTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00110.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que la Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA, quien funge como apoderada de la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, solicita la entrega de los títulos judiciales que se hayan originado al interior de este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares aplicadas al demandado WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ.

Resulta conducente aclarar que la obligación objeto de recaudo dentro de esta causa civil, fue liquidada por la suma de \$58.851.893,33 más las costas procesales, las cuales fueron tasadas por el valor de \$2.039.000, para un total de \$60.890.893,33.

Ahora bien, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa que se ha cancelado a la parte demandante, la suma de \$59.579.628, quedando un saldo insoluto a favor del extremo pasivo de \$1.311.265,33.

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial ordenará el pago de la suma de UN MILLON TRECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (1.311.265,33.) a favor del ente ejecutante, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación económica perseguida por la parte demandante será cancelada integralmente, le compete a esta sede judicial declarar la terminación oficiosa del proceso de conformidad con lo siguiente.

El artículo 461 del C.G.P. establece:

“El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación efectiva de lo que se debe”* y el art. 1627 Ibídem, prescribe que *“el pago se hará bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que los títulos constituidos y pagados a favor del presente proceso extinguen por completo la obligación objeto de recaudo. Evidenciándose que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder con la terminación oficiosa del proceso. Por consiguiente, este Juzgado dispondrá su terminación por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares al interior de este asunto judicial, se procederá a ordenar su levantamiento en virtud a las decisiones adoptadas en el presente proveído.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: PÁGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a UN MILLON TRECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (1.311.265,33.). De conformidad con lo expuesto en esta providencia. Previa verificación por parte de la secretaria de este Despacho.

CUARTO: HÁGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Juzgado a nombre de los demandados, previa verificación por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas totalmente por la parte demandada, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc16c018346cd12223dbca53ccd061a64657ef3f49a1b2319934e535d1aea97**

Documento generado en 22/11/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR ANDRES LÓPEZ URUETA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00535.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo requerido por este Despacho, en auto del 10 de agosto de 2023, la entidad ejecutante allegó el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. En consecuencia, se accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo pasivo canceló las cuotas que se encontraban en mora. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor HECTOR ANDRES LÓPEZ URUETA. Lo anterior, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080- 147486. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d594a36425e1d78173f3ba2e284c21aced7f22d7ef30b36a4388a975046b1ed**
Documento generado en 22/11/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>